



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 42

Miercoles 15 de Febrero de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LA REINA.

Muy reverendos en Cristo Padres arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta monarquía. Ya sabeis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion, y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluido y ponerse en ejecucion el indicado arreglo, previo el acuerdo de mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominacion, señalando tambien las cla-

ses que debia haber de rurales para el pronto efecto de la dotacion de los párrocos y sus coadjutores, expedí á este fin un mi decreto en 21 de noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón mi ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oído al mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciando con el muy reverendo nuncio apostólico en esta corte; y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por su consiguiente mi cédula de 30 de diciembre de aquel año, os encargué nombráseis á lo menos un vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras diócesis, escepto en los de las capitales de ellas ó donde las hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que los informáran y ayudáran al nuevo arreglo y demarcacion de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora SABED: que no siendo ya posible dilatar mas negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oído Mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy Reverendo Cardenal Brunelli, Pro-Nuncio que fué de Su Santidad en estos reinos, y de inteligencia con el actual representante de la Santa Sede Me ha propuesto el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, he creído oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el previo acuerdo de Mi Gobierno, que tambien el Concordato exige, pa-

ra que los planes parroquiales se pongan en ejecucion, excitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que teneis de dictar lo que estimareis mas conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosela en manera alguna, procureis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcacion y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presente las reglas ó bases que siguen:

1.^a Las diócesis se mantendrán divididas en arci-
prestazgos.

2.^a Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

3.^a Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado Mi decreto de 21 de noviembre de 1851.

4.^a En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

5.^a Habrá tambien parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que expresa la base precedente.

6.^a El número de parroquias de cada poblacion aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la poblacion *aglomerada* no pase de 4000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea mas considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corres- ponde.
4,001 á 10,000.....	2
10,001 á 15,000.....	3
15,001 á 20,000.....	4
20,001 á 25,000.....	5
25,001 á 35,000.....	6
35,001 á 45,000.....	7
45,001 á 55,000.....	8
55,001 á 65,000.....	9
65,001 á 75,000.....	10
75,001 á 90,000.....	11
90,001 á 110,000.....	12
110,001 en adelante, una parroquia mas por cada 10,000 almas.	

7.^a En los países cuya poblacion esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que estime mas conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes; no debiendo distar de ella los mas lejanos, según las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

8.^a Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual: Segundo, en toda poblacion aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y número de ayudas de parroquia comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningun caso las ayudas de parroquia excederán en mas de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

9.^a Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

10. Las parroquias se dividirán en clases.

11. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de noviembre de 1851.

12. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

13. Serán de término las parroquias sitas en la capital, 1.^o de diócesis; 2.^o de provincia; 3.^o de distrito judicial.

Lo serán ademas las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares esten en casos de excepcion, que deberá probarse debidamente.

14. En cada diócesis habrá tres parroquias de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

15. Todas las demas parroquias urbanas serán de entrada.

16. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

17. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquellos hayan de tener.

18. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, ademas del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposicion del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Relacion de las personas cuya exclusion de las listas electorales para diputados á Cortes, publicadas de primera rectificacion en enero último, se ha reclama-

do durante los quince últimos días de dicho mes, la cual se anuncia al público en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 26 de la ley de 18 de marzo de 1846.

DISTRITO DE VISTILLAS.

D. Vicente Vega, Carrera de S. Francisco, núm. 13.
Por no ser contribuyente.

DISTRITO DEL RIO.

D. José Peña Aguayo, Leganitos. Fallecido.
D. José Zavala, Fomento. Id.
D. José Perez, Rio. Por no tener los requisitos de la ley.

DISTRITO DE NAVALCARNERO.

Robledo de Chavela.

D. Juan Manuel Brano. Fallecido.
D. Bernardo Quijano. Mudó de domicilio.
D. Francisco Silva. No es contribuyente.

Villanueva de Perales.

D. Pedro Pobedano. Fallecido.

Valdemorillo.

D. Pedro Pascual Rodrigo. Fallecido.
D. Fermin Redondo. No paga la cuota.

DISTRITO DE COLMENAR VIEJO.

Bustarviejo.

D. Andres Herranz. Fallecido.

Torrelodones.

D. Julian Montero. Fallecido.
D. Felix Martin. Id.
D. Santiago Oñor. No paga la cuota.
D. José Gonzalez. Id.
D. Telesforo Oñoro. Id.
D. Angel Prados. Id.

El Pardo.

D. Genaro Arias. Fallecido.
D. Carlos Montemar. Id.
D. José Soler. Id.
D. Camilo Navacerrada. Mudó de domicilio.
D. Zoilo Ramos. Id.
D. Manuel Maria de Cozar. No paga la cuota.
D. Manuel Aguado. Id.
D. Santiago Peralta. Id.
D. José Lucio Garcia. Id.
D. José Lopez. Id.
D. Dámaso Luis Garcia. Id.
D. Julian Machuca. Id.
D. Gorgonio Pastor. Id.

Montejo de la Sierra.

D. Pedro Frutos. No paga la cuota.
D. Santiago Fernandez. Id.

Los Molinos.

D. Urbano Lopez. Mudó de domicilio.

DISTRITO DE VALDEMORO.

Valdemoro.

D. Genaro Sanchez. Fallecido.
D. Francisco Reces. Id.
D. Celestino Lopez. Id.
D. Antonio Gutierrez. Id.
D. Ignacio Lopez. Mudó de domicilio.

Ciempozuelos.

D. Agapito Garcia. No paga la cuota.
D. Anselmo Fernandez Ontiveros. Id.

Parla.

D. Tiburcio Franco. Fallecido.
D. Telesforo Sacristan. Id.

Torrejon de la Calzada.

D. Antonio Perez. No paga la cuota.

DISTRITO DE CHINCHON.

Aranjuez.

D. Gregorio Caro. Por haber fallecido.
D. José Casi y Vidal. Id.
D. Ignacio Avechuco. Id.
D. Marcelino Lopez. Id.
D. Lorenzo Bonavia. Id.
D. Isidro Gonzalez. Id.
D. Eleuterio Rios. Id.
D. Eugenio Gomez Galan. Id.
D. Jorge Lacorte. Por haber mudado de domicilio.
D. José Garcés. Id.
D. Antonio Almansa. Por no pagar la cuota.

Carabaña.

D. José Fernandez. No paga la cuota.

DISTRITO DE ALCALA DE HENARES.

Alcalá.

D. Mariano Recio. Por haber mudado de domicilio.
D. Nicolás Oñoro. Id.
D. Celedonio Bada. Por no pagar la cuota.
D. Isidro Bernao. Id.

Barajas.

D. Juan Antonio Sanchez. No paga la cuota.
D. Julian Sanchez. Id.
D. Francisco Arquello. Id.
D. Gregorio Sanchez Valle. Id.
D. Clemente Romera. Mudó de domicilio.
D. Pedro Herros. No paga la cuota.
D. Bonifacio Coronado. Id.
D. Luciano Angulo. Id.
D. Joaquin Gonzalez. Id.
D. José Sevillano, menor. Id.

Loeches.

D. Manuel Escudero. Por haber fallecido.
D. Manuel de Madrid. Idem.
D. Miguel Gil. Id.
D. Pedro Salcedo. Por no pagar la cuota.
D. Tadeo Salcedo. Id.
D. Manuel Diaz de Yela. Id.
D. Fermin Tizon. Id.
D. Manuel Ulierte. Id.

D. Calisto Tizon. No paga la cuota.
D. José Grande. Id.

Pozuelo del Rey.

D. Braulio Sanz. No paga la cuota.

Torrejon de Ardoz.

D. Miguel Parra. No paga la cuota.
D. Demetrio Sanchez. Id.
D. Venceslao Hernandez. Id.
D. Gabriel Cabello. Id.
D. Balbino Ramos. Id.
D. Pedro Maria Corral. Deudor al comun.
D. Miguel del Hoyg. Preso y procesado.

Valdetorres.

D. Victoriano Acebedo. Fallecido.
D. José Acebedo. Id.
D. Juan Martin. Id.
D. Francisco Martin. Duplicado.

Fresno de Torote.

D. Eustaquio Perez. Fallecido.

Fuente el Saz.

D. Pedro Lopez. Fallecido.
D. Francisco Martinez. Mudó de domicilio.
D. Leocadio Malrasco. No paga la cuota.
D. Ciriaco Acebedo. Id.
D. Fermin Aguado. Id.

Ambite.

D. Vicente Dieguez. Mudó de domicilio.
Madrid 13 de febrero de 1854.—El Conde de Quinto.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.—Consultas gratis, y á vuelta de correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que vean la luz pública, con estensas explicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud: la segunda, la explicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de

MADRID—Imprenta de D. Manuel Pitu, calle de Madera Alta, núm. 42.

1854, saliendo cuatro números al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, índices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

En la villa de S. Martin de Valdeiglesias, distante de nueve á diez leguas de esta corte, se arriendan las fincas siguientes:

Una casa labor, con bodegas y tinajas para vino y aceite.

Una casa fragua.

Un molino aceitero.

De 1100 á 1200 olivos.

De 14 á 1500 cepas.

Mas de cien fanegas de tierra de sembradura.

Un coto de monte y prado.

Una huerta titulada El Estanque, con viña, olivos y árboles frutales.

La persona que quiera tomar en arrendamiento las espresadas fincas y enterarse de los demas pormenores, puede pasarse á la calle del Arenal, núm 4, cuarto segundo de la izquierda y se lo dará razon; en la inteligencia que está señalado el dia 20 del corriente para adjudicarla al mejor postor.

ADVETERNCIA.

Por última vez se invita á los pocos ayuntamientos que aun restan pagar el importe de la suscripcion del Boletín oficial, perteneciente al año pasado de 1853, para que lo verifiquen en el término de ocho dias, pasado el cual indefectiblemente se hará la reclamacion á quien corresponda; advirtiéndoles que el total de dicha suscripcion es el de 132 rs., con el franqueo. Se espera la puntualidad del pago en el indicado término por ser de justicia

Se hallan de venta los cuadernos para la redaccion de las cuentas municipales con arreglo á los modelos citados en la circular inserta en el núm. 11, correspondiente al dia 13 de enero del corriente año. Su precio 4 rs.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 49 á 56 1/2
Cebada de 16 á 17 1/2
Algarrobas... de á 23

Madrid 14 de febrero de 1854.